



## LA PAMPA

### LEY 1938

#### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Obligatoriedad del suministro de ácido fólico antes o a comienzos del embarazo para prevenir malformaciones congénitas en las personas por nacer.

Sanción: 28/06/2001; Promulgación: 10/07/2001;

Boletín Oficial 03/08/2001

Artículo 1° - Establécese con carácter obligatorio en todo el territorio provincial el suministro en forma gratuita, antes del embarazo o en los primeros días del mismo, de la dosis necesaria de ácido fólico, para la prevención de malformaciones congénitas del tubo neural.

Art. 2° - Toda mujer sana de 14 a 40 años, que se atienda en los establecimientos asistenciales públicos de la Provincia, será beneficiaria de lo prescripto por el artículo 1°, independientemente de su situación de riesgo, de acuerdo a la normatización que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 3° - El profesional médico tendrá la obligación de prescribir la dosis necesaria y el tiempo de ingesta.

Art. 4° - Los profesionales médicos del ámbito privado deberán cumplimentar lo indicado en el artículo 3°.

Art. 5° - El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de la Subsecretaría de Salud, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, que coordinará con los demás subsectores involucrados y las Sociedades Científicas, las siguientes acciones:

a) Planificar y evaluar en forma conjunta, para garantizar el acceso a los beneficios que prevé la presente Ley.

b) Difundir a la comunidad en general, a las mujeres y a los profesionales en particular, los beneficios de prevenir estas malformaciones, la importancia y limitaciones de las acciones preventivas mediante dietas adecuadas y el derecho que confiere la presente Ley.

c) Elaborar la normatización para universalizar su aplicación entre los distintos efectores de salud.

Art. 6° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se implementará a las partidas pertinentes del presupuesto provincial.

Art. 7° - Comuníquese, etc.

